



RESOLUCION No. CSJATR18-225
Miércoles, 25 de abril de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00155-00

e

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora BERLYS CONRADO PEREZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.654102 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00698 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00155-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BERLYS CONRADO PEREZ, consiste en los siguientes hechos:

"BERLYS CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.654.102, de Barranquilla, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 128.818, del CSJ, en mi condición de apoderada judicial de JOSE DE DIOS PARADA BECERRA, dentro de un proceso ejecutivo, llevado a cabo por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicación No. . 00698-2.015. Demandante: YOLIMA SANDOVAL. Demandado. JOSE DE DIOS PARADA BECERRA, respetuosamente me permito solicitarle se sirva efectuar una "Vigilancia Judicial Administrativa a la resolución del recurso de queja radicado el día (16) de abril del 2.018, contra el auto de fecha (10) de abril del 2.018, notificado por estado el día (11) de abril del 2.018, proferido por el juzgado cuarto de ejecución civil municipal de barranquilla.

HECHOS

En mi condición de apoderada judicial según poder conferido por JOSE DE DIOS PARADA BECERRA, para defender sus derechos dentro de un proceso ejecutivo llevado a cabo en su contra por el referido juzgado, fue emitida orden de embargo y secuestro contra parte de su vivienda familiar, en la cual por ocuparla un tercero poseedor, formule la correspondiente oposición al secuestro, el cual fue admitido para resolverlo, en audiencia según consta en copia de auto de fecha (19) de Septiembre del 2.017, que anexo, para poder la Juez resolver el incidente de oposición ordeno al demandado e (incidentalistas) prestar caución cuya cuantía aparece señalada en el mismo.

2. Se estuvo gestionando el pago ante diferentes aseguradoras, manifestando que recibían el pago del valor de la caución de ONCE MILLONES DE PESOS \$

WIA

11. 000.000, pero no garantizaban la devolución del dinero, que gestionáramos mejor el pago de dicha caución en el banco a órdenes del juzgado para su devolución.

3. Dadas las circunstancias de lo anterior fue cuando solicite al juzgado con fundamento en el art. 305, del C.G.P. informando lo anterior, una aclaración y/o complementación del auto para que el juzgado me concediera la orden de consignación en el banco agrario, pero fue negada, según consta en copias que anexo formule el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual según copias adjunto el despacho "No repuso el auto y negó el de apelación"

Por ultimo según copias formule el de queja del cual solicito a esta judicatura la vigilancia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cariz

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 23 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2471, pronunciándose en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 19, 22 y 3? de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 5e,69, y 7^,26 y 30 Civil Municipal al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.

En calidad de Juez Cuarta civil Municipal de Ejecución de sentencias, estando dentro del término me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2015-00698 que cursaba en el Juzgado 6? Civil Municipal, del cual versa la presente Vigilancia Administrativa, con respecto a los hechos me permito hacer las siguientes apreciaciones:

Revisado el inventario de procesos en trámite, se encuentra relacionado se advierte que el proceso radicado bajo el No 2015-00698 del Juzgado Sexto Civil Municipal, no se encuentra relacionado en el referido inventario.

2. *Argumenta el memorialista que solicita "la vigilancia administrativa a la resolución del recurso de queja radicado el 16 de abril de 2018, contra el auto de fecha (10) de abril de 2018, notificado por estado el día (11) de abril del 2018, proferido por el Juzgado cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla."*

3. *En atención a lo anterior se le requirió al Área de Gestión Documental, con el fin de indagar por el trámite de la solicitud que señala la memorialista, informando la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, que el Recurso de reposición Interpuesto por el apoderado del opositor al secuestro, fue fijado en lista el día 19 de abril de la presente anualidad ,para dar traslado al demandante conforme lo ordenado en el art 110 del C.G.P , quedando en firme la misma el día 24 de abril del presente año.*

4. *En tal sentido si el recurso de reposición, fue interpuesto el 16 de abril de la presente anualidad , no es de recibo solicitar vigilancia frente a un trámite que todavía no se ha surtido el cual debe estar sujeto al ordenamiento legal , el traslado al demandante por fijación en lista, vencida la cual se resolverá dentro de la oportunidad legal.*

5. *Adjunto copia del oficio de requerimiento a la Oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución y respuesta remitida por esa dependencia.*

6. *En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Quisá

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión

f) Notificación y recurso
g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del (22) julio del 2.017, admitiendo incidente.
- Copia del auto del (19) septiembre 2.017, señala caución para resolver.
- Copias del recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Copias del auto de fecha (10) de abril del 2.018.
- Copias del recurso de queja,

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Oficio No. 033 del 24 de abril de 2018

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1-Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Analisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de queja radicada el 16 de abril de 2018 dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00698?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2015-00698.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

00517

justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que cursa proceso ejecutivo en el cual fue emitida orden de embargo y secuestro. Señala que en audiencia del 19 de septiembre de 2017 se ordenó al demandado prestar caución para resolver el incidente de oposición. Indica que solicitó al Juzgado aclaración y/o complementación del auto para que el Juzgado concediera la orden de consignación en el Banco Agrario, pero fue negado, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre la cual se formuló el recurso de queja el día 16 de abril de 2018

Que la funcionaria judicial confirma que se encuentra el proceso referenciado el cual cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla. Indica que en atención a la presente vigilancia, solicitó al área de gestión documental información respecto al recurso interpuesto, encontrándose que el mismo fue fijado en lista el 19 de abril de 2018 para dar traslado a la parte demandante, quedando en firme el 24 de abril de 2018.

Manifiesta que si el recurso fue interpuesto el 16 de abril de 2018, el mismo debe estar sujeto al ordenamiento legal, el traslado al demandante por fijación en lista, vencido el cual se resolvería en su oportunidad.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz no ha incurrido en mora en el trámite del recurso de queja interpuesto contra el auto del 10 de abril de 2018

En efecto, pues tal como confirma la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el recurso de queja interpuesto el 18 de abril de 2018 fue fijado en lista el día 19 de abril de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora en el trámite del recurso de queja interpuesto el 16 de abril de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de

04617

Barranquilla, puesto que no se advirtió mora en el trámite del recurso de queja interpuesto el 16 de abril de 2018. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

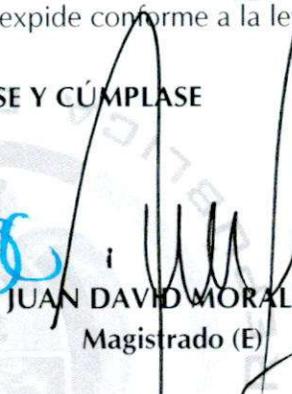
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM

